



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

### RESOLUCIÓN No. 029 de 2017 SUPER COPA JUVENIL 2017 (11 de Octubre)

Por la cual se imponen unas sanciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPER COPA JUVENIL 2017

En uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias y en particular de las que le confiere el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 3626 por la cual se adopta la Reglamentación que regirá la Super Copa Juvenil 2017.

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la segunda fase de la Supercopa Juvenil 2017 :

#### EXPULSADOS

Nombre	Club	Fecha	Suspensión	a Cumplir
CARLOS DAVID GARCIA <b>Motivo:</b> Doble Amarilla Art. 58	TALENTO Y VIDA	17a Fecha II Fase	1 Fecha	18a Fecha II Fase
BRAHYAN STIVEN RIVAS <b>Motivo:</b> Doble Amarilla Art. 58	HUILA	15a Fecha II Fase	1 Fecha	17a Fecha II Fase
ALDAIR PALACIOS <b>Motivo:</b> Juego Brusco Grave Art. 63 - C	PATRIOTAS	13a Fecha II Fase	1 Fecha	17a Fecha II Fase
JESUS DAVID CERA <b>Motivo:</b> Lenguaje ofensivo contra un oficial de partido Art. 64 - B	TALENTO Y VIDA	17a Fecha II Fase	2 Fecha	18a Fecha II Fase y siguiente partido



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

**Artículo 2º.- Caso en estudio, Hechos ocurridos con ocasión del partido Deportes Quindío contra Cortulua correspondiente a la décimo quinta fecha de la zona D de la Supercopa Juvenil 2017.** Sancionado el club Deportes Quindío con multa de veinte salarios mínimos legales vigentes reducidos al 50%, equivalentes a siete millones, trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos **(7,377,170)** y la pérdida del partido por la no presentación de las garantías requeridas exigidas por la Federación Colombiana de Fútbol para el normal desarrollo de los partidos.

De conformidad con lo señalado en el informe arbitral y en el informe del Comisario de partido, a las 9:00 AM, hora programada para el inicio del encuentro en cuestión, no se encontraba disponible una ambulancia en las inmediaciones del estadio, requisito indispensable para dar inicio a los partidos de la Súper Copa Juvenil, según reza el artículo 18 en su segundo párrafo literal C:

**Artículo 18º.-** *Los partidos del SÚPER COPA JUVENIL FCF se disputarán en estadios/canchas que reúnan las condiciones y garantías requeridas y exigidas por la Federación Colombiana de Fútbol.*

*En relación con los escenarios deportivos, la Comisión Organizadora del Campeonato determinó que para el año 2017, será de estricto cumplimiento que los partidos se realicen en estadios o en canchas debidamente cerradas, que reúnan las condiciones y garantías requeridas y exigidas por la Federación Colombiana de Fútbol que se establecen a continuación.*

*Todas las cuestiones vinculadas a la seguridad y primeros auxilios de los espectadores, jugadores, oficiales, oficiales de partido y representantes de los patrocinadores, será responsabilidad del club que actúe como local.*

*En lo que respecta a los escenarios deportivos, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones obligatorias.*

*(...)*

*c) Presencia de al menos una ambulancia dotada de equipos de reanimación, en ausencia de la cual no se dará inicio al partido.*

*(...)*

Según lo informado por el juez central del partido, "*Siendo la hora oficial del partido no se pudo iniciar, el motivo era que no había servicio de ambulancia, a lo que el árbitro previa comunicación con los delegados concede un término de 30 minutos esperando que llegara la ambulancia prolongándose a 40 minutos, es decir que a las 10: 40 am no había llegado el servicio de la ambulancia, por lo cual el delegado de Cortulua manifiesta su descontento y negativa de seguir esperándola.*

*El cuerpo arbitral le informa a los delegados que en vista que el tiempo concedido para que llegara la ambulancia ya había expirado, se determina no realizar el partido.*



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Frente a los anteriores hechos, el día 3 de octubre de 2017, el club Deportes Quindío allegó al Departamento de Competiciones una certificación de la empresa con la que el club contrató los servicios de ambulancia, donde se manifestaba que el vehículo no llegó a tiempo al escenario deportivo debido a que tuvo que detenerse a atender un accidente en la carretera. En relación con éste documento, para el Comité dicha certificación no se tiene como prueba contundente que acredite una causal de eximente de responsabilidad en cabeza del Quindío ya que dicho documento fue conocido de manera extemporánea.

Así las cosas, los artículo 83 literal h) y 34 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol señalan lo siguiente:

**Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia.** *Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de infracción y derrota por retirada o renuncia las siguientes:*

(...)

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.*

(...)

**“Artículo 34. Derrota por retirada o renuncia.** *Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor. Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.”*

En virtud de lo anterior, el Comité aplica la sanción definida en el artículo citado anteriormente y sanciona al Deportes Quindío con derrota del partido por marcador 3 a 0 y multa de veinte salarios mínimos legales vigentes reducidos al 50%, equivalentes a siete millones, trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos **(\$7,377,170)**, debido a que no proporcionó una ambulancia a la hora de inicio del partido y por 50 minutos adicionales, teniendo como consecuencia la imposibilidad de disputar el partido.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol.

En aplicación del Principio Pro Competition contemplado en el artículo 4o del cdu de la fcf e nel caso presente los recursos deberán ser presentados antes del día Miércoles 18 de Octubre a las 17:00.

**“Artículo 4. Principio Pro competition.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.”*



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

### **Artículo 3º.- Denuncia presentada por el club Área Chica con ocasión del partido Área Chica contra Junior correspondiente a la décimo quinta fecha de la zona C de la Supercopa Juvenil 2017.**

Denuncia presentada por el club Área Chica contra el partido de la referencia, solicitando la reprogramación del partido en virtud de la decisión arbitral de continuar con el partido a pesar de la poca iluminación del escenario deportivo.

De conformidad con los hechos señalados en la denuncia presentada por el club Área Chica, el partido en cuestión inició aproximadamente veinte minutos después de la hora señalada por los organizadores del torneo, debido a fuertes lluvias que se presentaron previa al encuentro.

Como consecuencia de lo anterior, señala el club denunciante que al minuto 75 de partido las condiciones de iluminación del escenario de juego eran bastante precarias, razón por la cual solicitaron al árbitro dar por terminado el partido, pues consideraban que no se podía dar normal desarrollo al juego.

El árbitro del partido, haciendo uso de la potestad que se le reconoce como máxima autoridad en el terreno de juego, consideró que las condiciones de juego eran las adecuadas, por lo que tomó la decisión de continuar con el partido.

Así las cosas, Área Chica en su denuncia reclama que el partido debe reprogramarse, pues el club considera que los últimos minutos de juego, transcurso de tiempo en el cual Junior empató el partido, se desarrollaron en condiciones precarias pues la iluminación era escasa.

Sobre el particular, éste Comité considera que debe declararse inibido para proferir decisión alguna sobre el asunto en cuestión, habida cuenta que el árbitro es la máxima autoridad en el terreno de juego y toda decisión de dicho oficial relacionada con el desarrollo, suspensión y continuidad de los partidos ante contingencias presentadas en el transcurso del juego se encuentran por fuera de la esfera de decisión de éste Comité.

Por lo tanto, no se accede a las pretensiones de la denuncia interpuesta por el club Área Chica.

### **Artículo 4º.- Caso en estudio, Hechos ocurridos con ocasión del partido Union Magdalena contra Alianza Vallenata correspondiente a la décimo quinta fecha de la zona C de la Supercopa Juvenil 2017. Sancionado el señor Pablo Enrique Zuleta, Director Técnico de Alianza Vallenata con 2 fechas de suspensión por provocación al público.**

A través de informe arbitral tuvo conocimiento éste Comité de los incidentes ocurridos en el partido de la referencia. Sobre el particular, el árbitro del partido informó lo siguiente:

*“El D.T. subió hasta las graderías de la cancha para agredir a un aficionado que le estaba gritando injurias y palabras obscenas. No logró su objetivo”.*



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

En virtud de lo anterior, el Comité considera que no está comprobada una agresión al público, ni tampoco una tentativa, por lo que considera el fallador que lo que existió en éste caso en particular fue una provocación al público. Así las cosas, conductas de esta índole están tipificadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol:

### **Artículo 65. Provocación al público.**

*1. Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionada con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.*

Por lo tanto, ésta Comisión decide sancionar al Director Técnico Pablo Enrique Zuleta con 2 fechas de suspensión.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol.

**Artículo 5º.- Sanciones.** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Federación Colombiana de Fútbol dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

### *Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre las inhabilitadas por esta causa.*

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fdo.**

**JOSE ORLANDO MORALES LEAL  
PRESIDENTE**

**Fdo.**

**ENRIQUE VARGAS LLERAS  
Miembro**

**Fdo.**

**Fdo.**



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**

**GABRIEL ANTONIO HERRERA DÍAZ**  
**Miembro**

**JUAN LUIS LÓPEZ VEJARANO**  
**Secretario**